

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **GERARDO SILVA DULCEY** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que ha presentado ante las autoridades departamentales accionadas, diferentes derechos de petición en aras de obtener de su parte los certificados CETIL que informan el tiempo de servicio laborado en instituciones educativas adscritas a esas secretarías; por lo anterior, solicitó conceder el amparo de sus derechos fundamentales y ordenar a las accionadas a expedir el documento que certifique los tiempos de servicios laborados exigidos por la UGPP y así poder obtener su pensión de vejez.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de febrero de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En primer lugar, se recibió respuesta del secretario de educación y cultura del Departamento del Tolima, en donde informó que el certificado CETIL solicitado por el accionante correspondiente al periodo laborado en la institución educativa Isidro Parra del 21 de enero de 1963 al 31 de diciembre de 1963, debe ser solicitado de manera directa ante esa institución educativa, debido a que *“estas instituciones tenían sus propias pagadurías, y manejaban sus propias nóminas”*. Ahora, en relación con el certificado que requiere del tiempo laborado en la institución educativa Normal Nacional, indicó que al evidenciar que esta institución tiene un carácter municipal, el certificado debe ser solicitado ante la Secretaría de Educación de Ibagué. En esa medida, solicitó no conceder el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

Por su parte, el apoderado de la Secretaría de Educación de Boyacá indicó en su respuesta que se adelantó el trámite administrativo correspondiente, se obtuvo el certificado CETIL solicitado y fue remitido a la dirección de correo electrónica informado por el accionante; por esta razón, solicitaron declarar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, la jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, señaló que a la solicitud efectuada por el accionante, ya se le había dado respuesta oportuna; no obstante, que procedieron a remitir nuevamente toda la información al correo electrónico suministrado por parte del accionante. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y se archive las presentes diligencias adelantadas en su contra.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, BOYACÁ Y CUNDINAMARCA** vulneraron el derecho de petición del accionante.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **GERARDO SILVA DULCEY**, actúa directamente en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que*

*la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión."*

Teniendo en cuenta que las secretarías accionadas son dependencias de una entidad territorial de carácter pública, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

#### • **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 22 de febrero de 2021, no obstante, se desconoce la fecha de radicación de los derechos de petición puesto que el accionante no remitió prueba alguna de la presentación de las peticiones que refirió no le han sido contestadas. Así las cosas, se evidencia que en la presente actuación, no es posible realizar el análisis propio a la razonabilidad del término de presentación de los derechos de petición; no obstante, en atención a que la solicitud se encuentra encaminada a garantizar el acceso al derecho a la pensión de un adulto mayor, atendiendo a esta condición de especial protección que caracteriza al accionante, se procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional, en aras de determinar la existencia o no de la vulneración del derecho alegado.

#### • **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Caso Concreto**

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

---

<sup>1</sup> T-099/2014

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las

---

<sup>2</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>3</sup>.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado peticiones en diferentes oportunidades ante las entidades accionadas, dirigidas a obtener la expedición de formatos CETIL de los tiempos de servicio laborados en diferentes instituciones educativas adscritas a las Secretarías de Educación Departamentales accionadas, los cuales le son requeridos por la UGPP a efectos de obtener su pensión de vejez; no obstante, no remitió comprobante alguno de haber presentado los derechos de petición que adujo no le habían sido contestados.

Frente a lo anterior, tanto la Secretaría de Educación de Boyacá como la de Cundinamarca, allegaron escrito en donde manifestaron que habían remitido respuesta a lo solicitado por el accionante, y que estas se dieron a conocer a través de correo electrónico remitido a la dirección electrónica suministrada por el mismo, procediendo a remitir los correspondientes comprobantes. En esa medida, en el presente caso al evidenciar que la gestión realizada por estas accionadas responde a lo solicitado, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior es así, pues en efecto, las accionadas realizaron las acciones necesarias para cesar la vulneración del derecho de petición incoado por el solicitante, toda vez que han procedido a resolver de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de*

---

<sup>3</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

*la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-4.*

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de las contestaciones recibidas y remitidas por la Secretarías de Educación de Boyacá y Cundinamarca al requerimiento que se les hiciera, se constata que se ha resuelto la petición elevada por la parte actora y se ha procedido a remitir respuesta a la petición presentada por este.

Esta situación hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

Ahora, respecto a la actuación de la Secretaría de Educación del Tolima, se advierte que en respuesta al llamado que se le hiciera a efectos de que ejerciera su derecho a la contradicción y la defensa, manifestó que esa Secretaría no era la llamada a remitir la información solicitada al accionante, por cuanto, los documentos requeridos por este debían ser solicitados ante la institución educativa Isidro Parra de manera directa y a la Secretaría de Educación de Ibagué respecto del tiempo laborado en la institución educativa Normal Nacional.

A pesar de lo anterior, se observa que esta accionada no negó haber recibido el derecho de petición que refiere el accionante y tampoco remitió prueba alguna de haberle suministrado respuesta alguna al accionante; en esa medida, a diferencia de la situación presentada en relación con las demás accionadas, respecto de la Secretaría de Educación del Tolima, se deberá conceder el amparo del derecho de petición del accionante.

Esto es así pues queda claro que la petición no se atendió en tiempo, pues como se advirtió, no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que la solicitud fue resuelta en cada uno de los aspectos de su contenido, y mucho menos que fuera remitida a la dirección de correo electrónico señalada por el peticionario o a su lugar de residencia, lo que destaca además, el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, no ha sido enterado del derrotero de su requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección.

En consecuencia, se ordenará al Secretario de Educación del Tolima, o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso, exponiendo de manera clara la información suministrada en la respuesta remitida a este despacho, al lugar de notificación o dirección electrónica registrados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **GERARDO SILVA DULCEY** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Secretario de Educación del Tolima o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por **GERARDO SILVA DULCEY**, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección electrónica registrados en su escrito.

**TERCERO: NEGAR** por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho de petición invocado por **GERARDO SILVA DULCEY** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a2d335480d7929bf86203492815e5430b6e5df14e7a3455d85d1  
d769ae6bdb**

Documento generado en 01/03/2021 05:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**